Exp. 3068-2021-EPEN-00520
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0018

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Libertad, casa núm. 8, municipio Paraíso, provincia Barahona, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00071, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de julio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto el día doce (12) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), por el querellante y actor civil [redacted], contra la Sentencia Penal Núm. 107-02-2025-SSEN-00018, dictada en fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinticinco (2025) leída íntegramente el día veinticuatro (24) del mes de abril del año 2025 por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO**: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado/apelante, por improcedentes e infundadas. **TERCERO**: Confirma la sentencia recurrida. Cuarto: Condena al pago de las costas del procedimiento al apelante* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia núm. 107-02-2025-SSEN-00018, de fecha dieciocho (18) días del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), declaró no culpable al justiciable [redacted], de violar las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano y los artículos 23,

Exp. 3068-2021-EPEN-00520
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

24 y 29 de la Ley núm. 396-16, que tipifican y sancionan el crimen de robo y violación a la ley de otorgamiento de la fuerza pública, en perjuicio del señor [redacted], por insuficiencia de pruebas en virtud al artículo 337-2 del Código Procesal Penal dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02153, de fecha 17 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el querellante, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 9 de diciembre de 2025, a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba señalada comparecieron el abogado que representa a la parte recurrente, así como el abogado representante del imputado recurrido, y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó lo siguiente: *Primero: Que, al comprobar el cumplimiento de las formalidades de ley, tengáis a bien declarar con lugar el presente recurso de casación y, en consecuencia, revocar en todas sus partes la sentencia recurrida con envío a un tribunal de la misma jerarquía del que surge la sentencia que se recurre. Segundo: Declarar el presente proceso libre de costas* [*sic*].

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó lo siguiente: *Primero: Que sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto de conformidad con la norma, y en cuanto al fondo, que el mismo sea rechazado por improcedente y carente de base legal. Segundo: Que la parte recurrente sea condenada a las costas del procedimiento* [*sic*].

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *querellante y actor civil, y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que, en efecto, se disponga nueva vez conocer el recurso de apelación por recaer el argumento de los vicios invocados y cuyo examen constituye una garantía necesaria para evitar violaciones al debido proceso de ley [*sic*].

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Violación de la norma al no tomar en cuenta las facilidades que le confieren las disposiciones de los articulo 172 y 333 del Código Procesal Penal* [*sic*].

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de

forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *[…]. El recurso que se introduce mediante el presente memorial se justifica en las violaciones en que incurrió la Corte de Apelación para dictar la sentencia objeto del presente recurso de casación, al desconocer, al igual que lo hicieron los jueces del tribunal de juicio las reglas de los artículos 172 y 133 del Código Procesal Penal. La Corte de Apelación en las páginas 17 y 18, de su sentencia establen lo siguiente: Del estudio y análisis hecho a la sentencia objeto del presente recurso de apelación, de cara a las críticas que señala el recurrente en los medios invocados, se revela, que real y efectivamente estamos frente a un instrumento jurídico que consta de una redacción lógica y coherente, basada en la descripción de todas las incidencias acaecidas en relación a los hechos y los resultados que arrojó la valoración que hizo el tribunal a quo a los medios de pruebas que le fueron lícitamente aportados en el juicio, en observancia de los principios que rigen el juicio oral, conforme se revela, tal y como establece el a quo en el fundamento 17, párrafo de su decisión, que los testigos* [redacted] *y* [redacted], *muestran contradicciones en sus declaraciones respecto de si* [redacted] *estuvo o no presente en el lugar de los hechos donde se produjo la supuesta sustracción de objetos. Más adelante en el numeral 10 de la página 18 los magistrados indican: Revela, además, el estudio de la sentencia impugnadas que el juzgador utilizo como fundamento de su decisión, las declaraciones que ofreció el señor* [redacted], *que declaró como testigo en su condición de Notario Público que realizó el inventario de las mercancías objeto de litis, testimonio*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *este que le mereció entero crédito por ser coherente. Ahora en que han consistido las violaciones: El recurso de apelación juzgado por la Corte a qua, estaba fundamentado en el hecho de que el tribunal de primera instancia no tomo en cuenta que con base en las declaraciones de los tres testigos que depusieron en audiencia, era perfectamente posible retener la responsabilidad penal del acusado* [redacted]*, haciendo uso de las disposiciones de los artículos 172 y 33 del Código Procesal Penal obrante, Eso, estaba autorizado dado que todos los testigos señalaron en que consistieron las intervenciones del acusado. La Corte, sin embargo, actuó con el mismo desprecio y desajuste procesal frente a tales argumentos, debido a que como ya señalamos anteriormente se limitó a indicar que los jueces del tribunal del juicio apoyaron su decisión en las declaraciones del testigo* [redacted]*. Esa situación obviamente constituye una violación grave capaz de provocar la anulación de la sentencia recurrida, tal y como lo consagra el artículo 426 del código procesal penal. […]. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

> *[…] 8.- Lo primero a establecer por esta alzada, es que la acusación que pesa contra el imputado se contrae al fáctico siguiente: "Que en fecha seis (06) de agosto del dos mil veinte (2020), a las ocho horas de la noche aproximadamente (08:00 P.M.), los acusados* [redacted]*, y*

Exp. 3068-2021-EPEN-00520
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

[redacted] se presentaron al local comercial donde el señor [redacted] tenía instalada una tienda y que alquilaba a las referidas acusadas, [redacted], Paraíso, Barahona, Rep. Dom., y sin el debido Otorgamiento de Fuerza Pública rompieron los candados de dicho local y penetraron al mismo, y una vez allí tomaron toda la mercancía que allí se encontraba, así como todas las pertenencias de la víctima y la trasladaron a un almacén de una casa alquilada ubicada [redacted] y a la [redacted], procediendo a cerrar dicho local con candado, evitando así que la víctima pudiera penetrar al mismo. Posteriormente, los acusados se asistieron del señor [redacted], Notario Público para levantar un acta en la que constaran los objetos trasladados de domicilio por los mismos". Dichos hechos fueron calificados de violatorios a los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, y 23, 24 y 29 de la Ley 396-19 que regula el otorgamiento de fuerza pública en la República Dominicana, siéndole atribuido los hechos a los señores [redacted], Egal A. Féliz Méndez, y en razón que las señoras [redacted], fueron declaradas rebeldes y en favor de [redacted] se decretó un archivo provisional ha sido enjuiciado únicamente el doctor [redacted]. Debiéndose resaltar, además, que el proceso tiene su origen en la ejecución de un embargo en que intervienen Sentencia Civil número 2013-00319 de fecha 16 de diciembre del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2013, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona Sentencia Civil No. 2016-00059 de fecha 24 de julio del 2016, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona. Y desde la emisión de dichas sentencias figura el abogado [redacted] *como defensor de la parte demandante, la cual obtuvo ganancia de causa, ordenándosele a la parte demandada, señor,* [redacted]*, hoy apelante, o cualquier persona que se encuentre ocupando el local comercial de dos niveles ubicado en la calle* [redacted] *esquina Duarte, número 14 del municipio de Paraíso, provincia Barahona, la entrega inmediata de los siguientes objetos, un freezer marca Falco, un reloj de billar, un equipo de música completo, cuatro (04) abanicos de techo, diecinueve sillas. 9.- Del estudio y análisis hecho a la sentencia objeto del presente recurso de apelación, de cara a las críticas que señala el recurrente en los medios invocados, se revela, que real y efectivamente estamos frente a un instrumento jurídico que consta de una redacción lógica y coherente, basada en la descripción de todas las incidencias acaecidas en relación a los hechos y en los resultados que arrojó la valoración que hizo el tribunal a quo a los medios de pruebas que le fueron lícitamente aportados en el juicio, en observancia de los principios que rigen el juicio oral. Ciertamente se revela, tal y como lo establece el a-quo en el fundamento 17, párrafo de su decisión, que los testigos* [redacted] *y* [redacted]*, muestran contradicciones en su declaraciones, respecto de si* [redacted] *estuvo o no presente en el lugar donde se produjo la supuesta sustracción de objetos,*

debido a que el testigo Lony Féliz dice que sí estuvo presente, mientras que el testigo [redacted] *dice que no lo estuvo, lo que sin lugar a dudas coloca al juzgador en una disyuntiva para valorar dichos medios de pruebas, dada la contradicción existente; por lo que entendemos que fue atinada la decisión del juzgador, considerar dichos testimonios sin ningún valor probatorio dadas las contradicciones entre ambos, por lo que carecería de objetividad la sentencia si se fundamenta en prueba viciadas. 10.- Revela además, el estudio de la sentencia impugnada que el juzgador utilizó como fundamento de su decisión, las declaraciones que ofertó el señor* [redacted]*, quien declaró como testigo en su condición de Notario Público que realizó el inventario de las mercancías objeto de la litis, testimonio éste que le mereció entero crédito por ser coherente y no advertirse en él predisposición o enemistad previa con el imputado, conforme lo establece el juzgador en párrafo del fundamento 26 de su sentencia; prueba ésta, que al ser valorada de manera armónica y conjunta con los demás medios de pruebas aportadas en el juicio, sirvió para desvincular al imputado* [redacted] *de los hechos imputados; criterio este con el que se identifica esta alzada, por entender al igual que el a quo, que los medios de pruebas aportados por el acusador no han sido suficientes para romper con el estado de presunción de inocencia del imputado y comprometer su responsabilidad penal respecto de la acusación atribuida, por lo que no queda ninguna duda razonable, tal y como lo establece el juzgador en el fundamento 32 de su decisión, de que dicho imputado no es culpable de ser autor de la comisión de los hechos que se le imputan. Máxime porque se advierte del análisis hecho a la*

sentencia recurrida como a las piezas a que hace referencia se extrae que la querella que dio lugar al movimiento de la acción penal en contra de la parte imputada tiene su origen en la ejecución de un desalojo que se ordenó por sentencia emitida por la Segunda Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en que el hoy imputado fungió como abogado de la parte demandante y en favor de la cual se emitió el desalojo. 11.- A mayor abundamiento, conviene puntualizar, que a partir de un análisis razonado se extrae como un hecho notorio que la responsabilidad penal del imputado no se encuentra comprometida con los hechos indilgados, si se toma en cuenta los elementos constitutivos del robo de cara al presente proceso, que como se ha dicho, tiene su origen en la ejecución de un desalojo autorizado mediante sentencia, en que la parte querellante no demostró al tribunal de juicio que el imputado sustrajera efectos algunos del local desalojado con intenciones ajenas a la orden contenida en la sentencia de desalojo que además ordenaba la entrega a los demandantes de objetos específicos en la forma que se detalla en el numeral 12 de esta sentencia. En fin, el robo como figura jurídica, está supeditado a que para su configuración concurran determinados elementos constitutivos que lo concreticen, y en la especie, obviamente no se concretizaría el dolo o intención de la persona imputada de cometer robo, ya que como se ha dicho, su actuación en el proceso se encuentra legitimada por la orden de entrega de determinados objetos, y siendo así, el secuestro de los objetos le estaba autorizado por sentencia firme, y sobre todo, porque el testigo estrella de la acusación, [redacted], estableció con su testimonio, que su actuación en el caso se limitó a

elaborar, a solicitud del hoy imputado, [redacted], un inventarios de los objetos secuestrados en el local propiedad del hoy querellante, quedando evidenciado que en verdad la actuación del imputado en los hechos acaecidos no ha sido con intención de sustraer ilícitamente objetos del local comercial del querellante, sino de ejecutar una sentencia en su calidad de abogado, quedando así desvirtuada la imputación que el Ministerio Público y el querellante pusieron a cargo del imputado, al no comprobársele ni el robo ni la ejecución de procedimiento sin haberse provisto de título ejecutorio porque su accionar estuvo amparada en una sentencia firme como ya se dijo. 12.- En cuanto al alegato del recurrente, de que dicha sentencia es ilógica, contradictoria y que carece de toda motivación, entendemos luego de analizar de manera ponderada dicha sentencia, que contrario a dicho alegato, la sentencia dispone de suficientes motivos que justifican válidamente lo decidido por el a quo; pues tal y como se aprecia en los fundamentos 26, 32 y 33 de la sentencia atacada, el juzgador de manera resumida, explica las razones que tuvo para tomar la decisión de absolver al acusado respecto de los hechos que le fueron imputados, restando valor probatorio a las pruebas aportadas por el acusador en el juicio, para contribuir a la solución del caso, haciendo un ejercicio lógico y razonable en la elaboración de una sentencia donde las pruebas valoradas no arrojaron informaciones que lleguen a la conclusión de establecerle una responsabilidad penal al imputado, como autor del delito puesto a su cargo. 13.- De lo anterior se colige, que la crítica que hace el recurrente en el sentido de que existe contradicción en la motivación de la sentencia deviene en incierta; por todo lo cual, se arriba

> *a la conclusión de que la sentencia no contiene los vicios denunciados por el recurrente, que por el contrario, se trata de un instrumento jurídico coherente, suficientemente motivada en base a razonamientos lógicos y dotada de una correcta valoración del fardo de pruebas, obedeciendo a las disposiciones combinadas de la norma vigente; es decir los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano. 14.- Esta alzada entiende que el tribunal de primer grado dio suficientes motivos para fundamentar la sentencia recurrida, pues se aprecia en la misma, una valoración individual, conjunta y armónica a los medios de prueba que fueron sometidos al debate por el órgano acusador, dando cuenta de que no están reunidos los elementos constitutivos del delito de robo, por lo que no se logró por ante el tribunal de juicio destruir el estado de presunción de inocencia del imputado. Es decir que la sentencia recurrida está provista de suficientes y correctos motivos que justifican su dispositivo, que declara no culpable al justiciable* [redacted] *de violar los artículos 379, 384 del Código Penal Dominicano, 23, 24 y 29 de la Ley No. 396, que tipifican y sancionan el crimen de robo y violación a la ley Sobre Otorgamiento de la Fuerza Pública, en perjuicio del señor* [redacted], *por insuficiencia de pruebas, en virtud del artículo 337.2 del Código Procesal Penal dominicano. […]* [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El querellante recurrente le critica a la Corte *a qua* que incurrió al igual que lo hicieron los jueces del tribunal de juicio en violación a las

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

reglas de los artículos 172 y 133 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), relacionados a la valoración probatoria; aduce el reclamante, que en las páginas 17 y 18, dicha corte establece lo siguiente: *Del estudio y análisis hecho a la sentencia objeto del presente recurso de apelación, de cara a las críticas que señala el recurrente en los medios invocados, se revela, que real y efectivamente estamos frente a un instrumento jurídico que consta de una redacción lógica y coherente, basada en la descripción de todos las incidencias acaecidas en relación a los hechos y los resultados que arrojó la valoración que hizo el Tribunal a quo a los medios de pruebas que le fueron lícitamente aportados en el juicio, en observancia de los principios que rigen el juicio oral, conforme se revela, tal y como establece el a quo en el fundamento 17, párrafo de su decisión, que los testigos* [redacted] *y* [redacted]*, muestran contradicciones en sus declaraciones respecto de si* [redacted] *estuvo o no presente en el lugar de los hechos donde se produjo la supuesta sustracción de objetos*. Que más adelante en el numeral 10 de la página 18, la corte indica que el tribunal de juicio utilizó como fundamento de su decisión, las declaraciones que ofreció el señor [redacted], que declaró como testigo en su condición de notario público, que realizó el inventario de las mercancías objeto de *litis*; testimonio este que le mereció entero crédito por ser coherente; afirma el recurrente, que las violaciones en el presente caso consisten en

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

el sentido de que el recurso de apelación estaba fundamentado en el hecho de que el tribunal de primera instancia no tomó en cuenta que con base en las declaraciones de los tres testigos que depusieron en audiencia, era perfectamente posible retener la responsabilidad penal del acusado [redacted], haciendo uso de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), que todos los testigos señalaron en qué consistieron las intervenciones del acusado. Que la Corte *a qua*, sin embargo, actuó con el mismo desprecio y desajuste procesal frente a tales argumentos, debido a que se limitó a indicar que los jueces del tribunal del juicio apoyaron su decisión en las declaraciones del testigo [redacted]; que esa situación a entender del recurrente, obviamente constituye una violación grave capaz de provocar la anulación de la sentencia recurrida, tal y como lo consagra el artículo 426 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02).

4.2. Sobre lo denunciado, se analiza la sentencia impugnada y se observa que la Corte *a qua* a partir de la página 8 y siguientes procede a dar respuesta a las quejas que fueron presentadas por el querellante y actor civil en su escrito de apelación, tal como se observa en el numeral 3.1 de esta decisión, donde se transcriben las consideraciones ofrecidas por el *a quo*, las cuales estuvieron dirigidas a la ponderación de los

medios de pruebas presentados ante el juicio de fondo con los que se pretendía retener responsabilidad penal al imputado.

4.3. En atención a lo denunciado por la parte recurrente, al tratarse la esencia del medio examinado de cuestionamientos dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar, que ha sido criterio constante de esta Sede de Casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos, tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.4. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos e incorporados al proceso puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente

establecido que el imputado no incurrió en el hecho endilgado, a la vez que se comprueba que la Corte *a qua* contestó cada uno de los aspectos planteados por el recurrente.

4.5. Aunado a lo anterior, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer, con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable, la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria que garantice que la presunción de inocencia que resguarda al justiciable fue desvirtuada con suficiencia, lo que no ocurrió en la especie.

4.6. En ese tenor, se comprueba que, al contestar lo relativo a la valoración de los medios de prueba, la Corte *a qua* procedió a ponderar el hecho imputado, esto es violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, y 23, 24 y 29 de la Ley núm. 396-19, que regula el otorgamiento de fuerza pública en la República Dominicana, por el hecho de que "en fecha seis (6) de agosto del dos mil veinte (2020), a las ocho horas de la noche aproximadamente (8:00 P. M.), los acusados [redacted], [redacted], [redacted] y

Exp. 3068-2021-EPEN-00520
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

[redacted] se presentaron al local comercial donde el señor [redacted] tenía instalada una tienda y que alquilaba a los referidos acusados, [redacted], Paraíso, Barahona, Rep. Dom., y sin el debido otorgamiento de fuerza pública rompieron los candados de dicho local y penetraron al mismo, y una vez allí tomaron toda la mercancía que allí se encontraba, así como todas las pertenencias de la víctima y la trasladaron a un almacén de una casa alquilada ubicada [redacted] y a la [redacted], procediendo a cerrar dicho local con candado, evitando así que la víctima pudiera penetrar al mismo". Llamando la atención de la corte el hecho de que el presente caso se origina en la ejecución de un embargo en que intervienen la sentencia civil núm. 2013-00319, de fecha 16 de diciembre del 2013, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, sentencia civil núm. 2016-00059, de fecha 24 de julio de 2016, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona. Y desde la emisión de dichas sentencias figura el abogado [redacted], como defensor de la parte demandante, la cual obtuvo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ganancia de causa, ordenándosele a la parte demandada, señor, [redacted], hoy recurrente, o cualquier persona que se encuentre ocupando el local comercial de dos niveles ubicado en la calle [redacted] esquina Duarte, número 14 del municipio de Paraíso, provincia Barahona, la entrega inmediata de los siguientes objetos, un freezer marca Falco, un reloj de billar, un equipo de música completo, cuatro (4) abanicos de techo, diecinueve sillas. Siendo en esas atenciones, además, que la Corte *a qua* estableció la contradicción en lo manifestado por los testigos a cargo a la hora de ubicar al imputado en los hechos, resultando dichas declaraciones poco creíbles.

4.7. En adición a lo anterior, la Corte *a qua* estableció, que si se toman en cuenta los elementos constitutivos del robo de cara al presente proceso, que como se ha dicho, tiene su origen en la ejecución de un desalojo autorizado mediante sentencia, en que la parte querellante no demostró al tribunal de juicio que el imputado sustrajera efectos algunos del local desalojado con intenciones ajenas a la orden contenida en la sentencia de desalojo, que además ordenaba la entrega a los demandantes de objetos específicos en la forma que se detalla en el numeral 12 de la sentencia de primer grado. Indicando también la alzada, que el robo como figura jurídica, está supeditado a que para su configuración concurran determinados elementos constitutivos que lo

concreticen, y en la especie, obviamente no se concretizaría el dolo o intención de la persona imputada de cometer robo, ya que como se ha dicho, su actuación en el proceso se encuentra legitimada por la orden de entrega de determinados objetos, y siendo así, el secuestro de los objetos le estaba autorizado por sentencia firme, y sobre todo, porque el testigo estrella de la acusación, [redacted], estableció con su testimonio, que su actuación en el caso se limitó a elaborar, a solicitud del hoy imputado, [redacted], un inventario de los objetos secuestrados en el local propiedad del hoy querellante, quedando evidenciado, que en verdad, la actuación del imputado en los hechos acaecidos no ha sido con intención de sustraer ilícitamente objetos del local comercial del querellante, sino de ejecutar una sentencia en su calidad de abogado, quedando así desvirtuada la imputación que el Ministerio Público y el querellante pusieron a cargo del imputado, al no comprobársele ni el robo ni la ejecución de procedimiento sin haberse provisto de título ejecutorio porque su accionar estuvo amparada en una sentencia firme.

4.8. Siendo así las cosas, no se advierte el vicio denunciado, sino que, por el contrario, ciertamente como establecieron los tribunales que nos preceden, no se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de robo, no se logró por ante el tribunal de juicio destruir el estado

de presunción de inocencia del imputado sobre violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano; 23, 24 y 29 de la Ley núm. 396, que tipifican y sancionan el crimen de robo y violación a la Ley sobre Otorgamiento de la Fuerza Pública, en perjuicio del señor [redacted], por insuficiencia de pruebas, en virtud del artículo 337.2 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02).

4.9. En tanto que, en el presente caso se advierte que, el tribunal de primer grado no les otorgó credibilidad a las pruebas presentadas por la acusación por no ajustarse al grado de verosimilitud, corroboración periférica y por incurrir en contradicción, cuyas declaraciones unidas a las demás pruebas testimoniales y documentales, no logran ser corroboradas entre sí, y no demostraron la imputación que recae sobre el imputado de haber cometido robo, en perjuicio de la víctima hoy recurrente, de ahí que no ha sido comprobada la acción objeto de la acusación.

4.10. Dentro de ese marco, se ha de señalar que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a dudas razonables, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba de

cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa, situación que como se ha visto, ocurre en el presente proceso, donde, en contraposición a lo afirmado por el recurrente, no existen elementos de prueba suficientes que permiten establecer la certeza de la responsabilidad penal del imputado y su falta cometida, los cuales, en su conjunto, no edificaron la convicción que destruyera el *statu quo* del principio de presunción de inocencia al imputado.

4.11. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente; de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización, lo que no ocurre en este caso.

4.12. La valoración de los elementos probatorios no se trata de una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que hayan sido presentadas regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y, acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación. En esas atenciones, se desestima el único medio del recurso.

4.13. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de diciembre de 2025, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo: Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Alzada.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00071, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de julio de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JH/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]